



Clase de Proceso: Sucesión intestada.

Radicado N° 68217 40 89 001 2023 00020 00.

Causante: Noel Suarez Niño (q.e.p.d.)

Demandante: Yudy Balbina Suarez Ríos y José Noel Suarez Ríos.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Coromoro, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el trámite del proceso de la referencia, se encuentra que en el mismo está pendiente de emitirse pronunciamiento sobre los escritos que militan en los consecutivos 012, 013, 023, 028 a 030 del expediente. Por consiguiente, se dispone:

1.- Poner en conocimiento del apoderado de la parte demandante las siguientes actuaciones:

- Su escrito remitido el 7 de junio del año en curso (consecutivos 012 y 013), debe estarse a lo resuelto en auto de 31 de mayo de 2023 (consecutivo 009), mediante el cual se resolvió la solicitud de corrección presentada, así como también, por secretaría se le envió en esa misma fecha la documental reclamada (consecutivo 014 a 017).
- El correo electrónico remitido el día 19 de julio de 2023 (consecutivo 0030), por la DIAN – Seccional Bucaramanga, quien refirió que, él causante de la referencia no tienen obligaciones pendientes de pago con esa entidad, ni existe en trámite proceso de determinación o discusión del tributo; sin perjuicio de la facultad reservada que tiene para el cobro a los herederos y legatarios con fundamento en el artículo 793 del Estatuto Tributario.

2.- Tener en cuenta que la interesada **Anyelith Suarez Ríos¹**, se notificó personalmente el día **20 de junio de 2023** (consecutivo 023), quien guardó silencio en el término de traslado de la demanda, que si bien es cierto en el acta de notificación se incurrió en una imprecisión al señalarse el término (10 días), lo cierto es que se dejó transcurrir el plazo que legalmente le corresponde (20 días), sin que existiera manifestación alguna por la citada interviniente, razón por la cual es dable aplicar el inciso 1º del artículo 492 del CGP, así como el artículo 1289 del C.C. Por consiguiente, se requiere a la mencionada asignataria, para que en el término de **veinte (20) días**, expresamente manifieste si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido.

3.- Incorporar al presente proceso de la referencia el trámite realizado por la secretaria del juzgado, respecto a los Registros Nacionales de Personas Emplazadas y Apertura de Procesos de Sucesión (consecutivos 024 a 024), cuyos términos vencieron en silencio.

4.- Designar como *curador ad litem* de las Personas que se crean con derecho a intervenir en el asunto de la referencia, a la abogada **Edilma Pilonieta Silva**,

¹ Condición de hija acreditada con el registro de nacimiento acompañado con los anexos de la demanda (página 8. Consecutivo 002).

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-coromoro>

Calle 6 N° 4-32 Coromoro (Santander).

j01prmpalcoromoro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 3213827794

Estados N° 044. Publicación: 28 de julio de 2023.

O.R.



identificada con C.C. 28.261.993 y T.P. N° 40.304 del C.S. de la J., quien puede ser notificada en su dirección electrónica: edilma.pilonieta@gmail.com, cuya profesional del derecho desempeñará el cargo en forma gratuita y como defensora de oficio de las citadas personas emplazadas.

Secretaría, a través del medio más expedito, notifique a la persona antes designada, advirtiéndole que, el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En caso de no ser así, deberá concurrir **inmediatamente** a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias ante la autoridad competente, conforme lo establece el numeral 7° del artículo 48 del CGP.

5.- Requerir al apoderado de la parte actora para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto calendado 10 de mayo de 2023 (consecutivo 003), en el sentido de notificar a Lyda Gabriela Suarez Ríos, pues si bien es cierto que el día 19 de julio del año que avanza (consecutivos 028 y 029), se aportó constancia del mensaje de datos enviado a su correo electrónico, también lo es que el mismo no cumple con lo establecido en el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, que la destinataria acusara recibido o se acreditara por otro medio que la misma tuvo acceso al mensaje remitido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
JUEZ.**